



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00131/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2015 0000689

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000300 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: NOGALTERRA SL NOGALTERRA SL

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL

Abogado:

Procurador D./Dª

D. ZORLO BENITEZ MARTINEZ LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 UPAD DE CIUDAD REAL DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos seguidos antes en este Juzgado con el nº PA 300/15 obra el particular que es del tenor literal siguiente.

SENTENCIA NUM. 131/16

En Ciudad Real, a 19 de Mayo de 2016.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre NOGALTERRA S.L., representado por la procuradora de los tribunales DÑA.

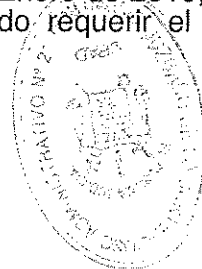
y asistido de las letradas DÑA. y DÑA. frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por la letrada DÑA.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de 1 de Diciembre de 2015 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la mercantil demandante solicitando la anulación de la resolución de la alcaldesa de Ciudad Real de fecha de 17 de Septiembre de 2015 por la que se desestima el recurso de reposición frente a las liquidaciones en periodo voluntario de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 del IBI de esa ciudad, solicitando igualmente la suspensión de la ejecutividad de las mismas que fue desestimada por auto de este mismo juzgado de fecha de 26 de Febrero de 2016.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto de fecha de 25 de Enero de 2016, señalando en el mismo para la celebración de la vista y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada.



TERCERO.- Que al no recibirse con el plazo mínimo de 15 días de antelación se solicitó y acordó la suspensión de la vista, acordando señalar la misma para el día 17 de Mayo de 2016.

CUARTO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones y más documental aportada en el acto de vista.

QUINTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

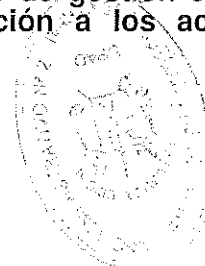
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

1.1.- La demanda. Sostiene la parte demandante que las liquidaciones no se ajustan a derecho por diversas infracciones eminentemente procedimentales en relación a la determinación del valor catastral sobre el que se asienta la liquidación practicada respecto de la parcela 1758119VJ2115N0001XR, entendiéndose que aquellas liquidaciones que se practicaron son el primer acto del que tuvo constancia en relación a una modificación de valores catastrales, manifestando que estos nuevos valores catastrales no han sido notificados a la misma, entendiéndose que infringe la administración los arts. 57 y 58 de la Ley 30/1992 y el art. 23 del RDLeg 2/2004. Afirma que la finca objeto de autos fue modificada en relación al catastro en Agosto de 2013, pues sobre dicha finca se había construido una nave industrial, afirmando que no se conoce cuál es el valor que se asigna al suelo y cuál a la construcción, afirmando que se debe a un cambio derivado de una nueva ponencia de valores en el año 2012. Es por ello que entiende que debido a la infracción de las normas de cara a la determinación del valor catastral conforme a las normas del catastro, procede la declaración de nulidad de la liquidación practicada por el ayuntamiento al haber incurrido en infracción prescindiendo del procedimiento. Entiende además que se debe proceder a la suspensión de las liquidaciones tributarias del IBI en tanto no se resuelva sobre las impugnaciones económico administrativas que hay frente a los actos censales y que se ha de seguir bajo el prisma del art. 111 LRJ-PAC, entendiéndose que el mismo debería ser motivado cuanto menos.

1.2º.- La contestación. Sostiene la demandada que no puede oponerse a las actuaciones de gestión tributaria las actuaciones de carácter catastral que no corresponden a la parte demandada, sino que son competencia del Catastro inmobiliario, siendo todas las alegaciones que formula referentes a la gestión catastral del impuesto que no es competencia del ayuntamiento. Igualmente hay que señalar que se opone a la nulidad de la resolución de no suspensión en tanto que considera debidamente motivado el acuerdo denegatorio.

SEGUNDO.- Del IBI, su naturaleza como tributo de gestión compartida y los actos catastrales como argumento de oposición a los actos de gestión tributaria municipales.



2.1º.- Atendiendo a lo anterior hay que determinar en primer lugar que el IBI, pese a ser un tributo local, regulado en el RDLeg 2/2004 de 5 de Marzo, tiene una naturaleza específica en tanto que el mismo tiene una actuación concurrente entre la administración del Estado (Catastro Inmobiliario) y la administración local que se ocupa de *La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado* (art. 77.1 del RDLeg 2/2004 que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

En este sentido se manifiesta la doctrina y también la jurisprudencia, ya desde antiguo, pudiendo señalar la STS de 14 de Noviembre de 2003 cuando señala respecto del IBI que *"En este modelo de exacción hay que distinguir nítidamente dos fases procedimentales, con contenido diferente, y con un régimen impugnatorio muy distinto. Estas fases son la de "Gestión catastral" y la de "Gestión tributaria"*.

2.2º.- El motivo central del recurso contencioso administrativo se dirige por tanto contra la determinación de la base imponible del Impuesto de Bienes Inmuebles, cuestión ésta que se determina en el art. 65 TRLHL, que se considera infringido por el demandante como cuestión derivada de la incorrección de la tramitación de la valoración que parece individual derivada de las modificaciones de su propiedad.

Como viene siendo habitual en el marco de las discusiones del IBI hay que deslindar dos cuestiones, siendo que no siempre es sencilla tal operación. De un lado la determinación de los valores y las ponencias catastrales son competencia propia del TSJ, al estar afectos a las reclamaciones económicas administrativas conforme al art. 10 LJCA; de otro lado los actos de liquidación sí son competencia de los juzgados de lo contencioso como actos de las administraciones locales conforme al art. 8 LJCA.

Así El Tribunal Supremo lo ha señalado con toda claridad en la Sentencia ya citada de 31 de octubre de 2006, cuando declara que *en el procedimiento de liquidación del IBI existen dos categorías de actos aunque funcionalmente conducen a la realización de la liquidación, pero que tienen sustantividad propia en cuanto que pueden ser impugnados independientemente por el administrado y ante órganos diferentes. Tales actos, continúa el Tribunal, son los que podemos llamar de gestión catastral por un lado, que comprende la elaboración de la ponencia de valores, la asignación y notificación individual de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los mismos, cuya competencia resolutoria corresponde a la Administración del Estado (...) y, por otro, los de gestión tributaria que afectan a la liquidación del impuesto..., cuya competencia corresponde a la Administración Municipal.*

Es por tanto muy limitada la posibilidad de impugnación indirecta del valor catastral a través de las liquidaciones de IBI, primero por las dificultades que entraña desde el punto de vista de la competencia objetiva a la que antes se ha aludido y a la capacidad del propio ente local, puesto que al no ser realizados por el mismo los actos de gestión censal podría causarse indefensión al mismo (las personas jurídico públicas también son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 CE) al no poder acceder al expediente objeto de análisis que pueda determinar las cuestiones que tengan relación con el mismo, siendo que únicamente se ha admitido (sirva de ejemplo a este respecto la STS de 28 de Septiembre de 2002) la posibilidad de impugnación indirecta de los procedimientos o valoraciones censales cuando los mismos no han sido notificados.



En definitiva, como se señala en la STS de 10 de Septiembre de 2009 "... los datos catastrales preceden a los incluidos en el Padrón y todos los datos de éste provienen del Catastro, cuyas actuaciones son revisables por los Tribunales Económicos Administrativos del Estado, sin que pueda atribuirse a quien realice la liquidación vicios que sólo son imputables a la fase catastral. Por otro lado el punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituido por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza, por tanto, donde termina la gestión catastral " .

En conclusión, sólo podrá ser recurrida la valoración catastral y con ello posible la anulación de la liquidación del IBI por deficiencias en el ámbito de la gestión catastral si la misma no ha sido notificada, tal y como señala el TSJ de Madrid, secc. 9ª, en su sentencia de 19 de enero de 2016, o también de una manera muy clara la STSJ de la Comunidad Valenciana, secc. 3ª, de 14 de Enero de 2014 *Sólo en aquellos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales, resulta permisible la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral (argumento que no debemos confundir con la innecesaria notificación del acuerdo del catastro fijando el valor catastral a los ulteriores propietarios del bien).*

Como de una manera muy clara señala la STSJ de de Cantabria, secc. 2ª, de 5 de Marzo de 2016 *Al respecto, la doctrina y jurisprudencia han señalado que lo que condiciona la eficacia del acto de gestión catastral (nuevo valor) y la propia liquidación municipal (que es lo aquí recurrido) es la efectiva notificación de la primera, de forma que si se gira la liquidación del IBI sin haberse notificado el nuevo valor, tal liquidación debe ser anulada (STSJ Extremadura de 25-1- 2000).* Es importante esta sentencia porque analiza un supuesto muy similar al presente anulando las liquidaciones por falta de notificación de aquellos valores catastrales, dictándose en similar sentido la STSJ de Cataluña, secc. 1ª, de 28 de Septiembre de 2015 o la STSJ de Canarias, secc. 1ª, de 19 de Junio de 2015 como ejemplos recientes en este sentido.

Todo ello además teniendo presente que el art. 224.1.II LGT señala que no pueden suspenderse los actos de liquidación por la impugnación de los actos de la fase censal y que el art. 57 y 94 LRJ-PAC establece la presunción de validez de los actos administrativos y su ejecutividad así como el art. 12.4 RDLég 1/2004 lo menciona de manera expresa para el caso de impugnación de los valores catastrales respecto de este impuesto no se suspenderá su liquidación.

TERCERO.- De la aplicación de lo anterior al presente supuesto y la estimación del recurso contencioso.

3.1º.- Es por tanto necesario determinar si se ha producido una notificación del valor catastral para entrar a valorar la posibilidad de analizar en este momento la adecuación a derecho de la valoración catastral como base de la liquidación tributaria.

Así consta notificado por edictos el valor catastral en fecha de 8 de Julio de 2015. Consta un intento de notificación en un domicilio diferente al que el obligado tributario consigna en su escrito de respuesta al requerimiento de información que se hace por el Ayuntamiento de Ciudad Real. Dicho intento se llevó a cabo el día 10 de Mayo de 2015 y dio como resultado "desconocido".

Por tanto hay que determinar que el intento de notificación se produjo al entender la administración catastral que conforme al art. 112.1 de la Ley General Tributaria procedía la notificación edictal, aunque con ciertos matices en lo que a las presentes liquidaciones por IBI se refiere.

3.2º.- Es evidente que en la comunicación ante el ayuntamiento de Ciudad Real que dirige el interesado en fecha de 1 de Agosto de 2013 con la documentación requerida por la corporación municipal, así como en la tarjeta de identificación fiscal que está expedida desde el año 2007 por la AEAT el domicilio que aparece es diferente al que se dirige la comunicación del valor catastral; siendo que no se sabe exactamente a qué responde esa remisión en este momento y que por ello parece que, de manera indiciaria, se ha infringido el art. 110.2 de la Ley General Tributaria.

3.3º.- Si se analiza el doc. 9 de los aportados junto con su demanda resulta que la reclamación económico administrativa se presenta, según el sello electrónico de entrada en el órgano de registro de la Junta de Extremadura, el 6 de Julio de 2015; fecha coherente y coincidente con la firma que viene en el folio 10/18 de dicho doc. 9 que señala como fecha de elaboración de la reclamaición la de 1 de Julio de 2015. De esto se deduce que incluso la notificación edictal (de fecha de 10 de Julio de 2015) es posterior a la notificación de la liquidación del IBI, que es de fecha de 22 de Junio de 2015 según el folio 11 del expediente administrativo remitido a este juzgado y a la presentación de la reclamación económico administrativa que se hace tras conocer la liquidación como primera noticia de la misma, pues ni tan siquiera el edicto había sido publicado y ni siquiera podemos analizar el efecto de la notificación edictal como tal para cumplir con ese requisito o poder entenderlo como cumplido si quiera formalmente, tal y como exige no sólo la normativa del catastro sino también el art. 65 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

3.4º.- Es por tanto de reseñar que a la fecha de emisión de las liquidaciones tributarias y también a la de su notificación al obligado tributario hoy demandante, no había notificación alguna de la modificación de los valores catastrales, siendo la causa de esta falta de notificación además muy probablemente el error en la notificación por parte del catastro, al haber estado realizando las gestiones y trámites (el último la notificación de la modificación del valor) en un domicilio que no se correspondía con el domicilio fiscal declarado por el obligado tributario y que consta en la tarjeta de identificación fiscal.

3.5º.- Es por ello que no se analiza ni la muy excepcional validez de la notificación edictal (STS de 16 de Diciembre de 2015) y su incidencia sobre el presente procedimiento, sino que directamente en el momento de la liquidación no existía notificación ni real ni ficticia alguna, con lo que es evidente infracción del art. 17 del RDLeg 1/2004 de 5 de Marzo.

Así se puede decir que la modificación del valor fue motivada por la comunicación del ayuntamiento de Ciudad Real conforme a lo señalado en el art. 16.2 de la Ley del Catastro, siendo que a ello responde el requerimiento de 2013 y la respuesta que se da al mismo en Agosto de ese año por el obligado tributario. El propio catastro debió tener conocimiento de ese domicilio que figura en la tarjeta fiscal en virtud de los intercambios de información a que están obligados tanto con la Agencia Estatal de administración Tributaria (art. 14.d Ley del Catastro, su desarrollo reglamentario en el RD 417/2006 y resolución de 22/12/2003 sobre el particular, BOE 16/1/2004) y teniendo en cuenta el art. 48 de la Ley General Tributaria, así como el art. 35.f de la Ley 30/1992 que impone el uso de esta información por parte de las administraciones, también las tributarias de cara al art. 48.3 de la LGT.

3.6º.- Atendiendo a ello se determina que la pretensión puede y debe prosperar, pues como ha señalado la jurisprudencia antes mencionada el hecho de desconocer el valor catastral de manera previa a la notificación de la liquidación implica indefensión, sin que pueda entenderse que la falta de notificación se subsana con la notificación de la liquidación girada por el ayuntamiento pues como señala el art. 63.2 de la LRJ-PAC no se pueden subsanar los actos que provocan, como el presente caso, indefensión al interesado.

En el momento de girarse la liquidación el obligado tributario no podía conocer el valor catastral que puso fin al procedimiento, lo que conlleva la nulidad por indefensión en la forma anteriormente declarada y comúnmente aceptada por la jurisprudencia como excepción a la separación de las impugnaciones catastrales y municipales, sin que pueda alegar la administración que desconocía esta cuestión, pues poco costaba a la misma solicitar certificado al catastro de la notificación de la misma resolución para su validez atendida la necesidad de colaboración (art. 4 LRJ-PAC) que ambas administraciones han de cumplir y con el fin de cumplir con las obligaciones y trámites exigidos y respetar los derechos del obligado tributario (art. 34 LGT).

3.6º.- Por ello el procedimiento de aplicación de los tributos es nulo por producir indefensión al no poder controlar *ab initio* la legalidad en la aplicación del art. 65 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales lo que supone la vulneración del mismo en la forma descrita en los anteriores apartados.

En consecuencia, de conformidad al art. 70.2 LJCA el recurso se estima y conforme al art. 71 LJCA la resolución y las liquidaciones se anulan sin perjuicio de, con conocimiento de los valores catastrales por parte del sujeto pasivo del impuesto, volver a emitir las que sean procedentes por parte de la administración tributaria local.

CUARTO.- Recurso y cuantía.

La cuantía del recurso, entendida como el valor económico de la pretensión (art. 41.1 y 42 LJCA) no excede de 30000 €. En coherencia con ello la presente no es susceptible de recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el art. 81.1.a de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



QUINTO.- Costas.

En materia de costas el art. 139.1 LJCA señala que *en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

Atendido el resultado del procedimiento procede la imposición de las mismas a la parte demandada.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR** y así lo hago la demanda presentada **NOGALTERRA S.L.**, representado por la procuradora de los tribunales DÑA.

frente al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, representado y asistido por la letrada DÑA.

En consecuencia **ANULO** la resolución de fecha de 17 de septiembre de 2015 por la que se **DESESTIMA** el Recurso de Reposición presentado por D. Ricardo Gómez Rico, en representación de "PATRIMONIO INMOBILIARIO Y FINANCIERO S.L.", hoy **NOGALTERRA S.L.**, contra las liquidaciones, en período voluntario, ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de la parcela catastral 1758119VJ2115N0001X, **ANULANDO** y dejando sin efecto las mismas.

Se imponen las costas a la administración demandada.

La presente resolución **es firme** y no es susceptible de recurso ordinario, sin perjuicio de ser recurrida por la administración territorial interesada en **casación en interés de la ley** de conformidad a lo dispuesto en el art. 100 LJCA aún vigente en los plazos y forma que dicho artículo determina.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

EL INFRASCRITO LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DA FE: Que lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que en caso necesario me remito. Y para que así conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en Ciudad Real, a 8 de 6 de 2016.
LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA